



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-169/2021 Y SUS  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTROS

**TERCEROS INTERESADOS:** ANYLU  
BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA Y  
MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva i) sobresee** en los juicios SM-JRC-169/2021, SM-JRC-173/2021 y SM-JDC-767/2021; **ii) confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-131/2021 y sus acumulados, al estimarse que: **a)** la sentencia es exhaustiva y congruente, y **b)** se encuentra debidamente fundada y motivada.

### ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>GLOSARIO</b> .....                  | 1  |
| <b>1. ANTECEDENTES</b> .....           | 2  |
| <b>2. COMPETENCIA</b> .....            | 3  |
| <b>3. ACUMULACIÓN</b> .....            | 4  |
| <b>4. PROCEDENCIA</b> .....            | 4  |
| <b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....       | 10 |
| 5.1. Materia de la controversia.....   | 10 |
| 5.2. Decisión.....                     | 12 |
| 5.3. Justificación de la decisión..... | 12 |
| <b>6. RESOLUTIVOS</b> .....            | 15 |

### GLOSARIO

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Candidata Electa:</b> | Anylu Bendición Hernández Sepúlveda      |
| <b>Comisión Estatal:</b> | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |

## SM-JRC-169/2021 Y SUS ACUMULADOS

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>Coalición:</b>      | Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”                     |
| <b>Ley de Medios:</b>  | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| <b>MC:</b>             | Movimiento Ciudadano  |
| <b>PAN:</b>            | Partido Acción Nacional   |
| <b>Partido Verde:</b>  | Partido Verde Ecologista de México                                    |
| <b>PRI:</b>            | Partido Revolucionario Institucional                                  |
| <b>Tribunal Local:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León                           |

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Acuerdo CEE/CG/38/2020.** El dos de octubre de dos mil veinte, la *Comisión Estatal*, emitió el acuerdo en el cual determinó el calendario electoral para el estado de Nuevo León 2020-2021,

**1.2. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre la *Comisión Estatal* declaró el inicio del proceso electoral.

**1.3. Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en Nuevo León, donde, entre otros cargos, se eligieron los cargos de gobernador, presidentes municipales y diputaciones locales, de mayoría relativa y representación proporcional.

**1.4. Cómputo de la elección para diputaciones y declaración de validez.** El once de junio, la *Comisión Estatal* llevó a cabo el cómputo de la elección para la diputación en el referido distrito XVII

Del acta respectiva se advierten los siguientes resultados:

| Distrito XVII         |   |     |                      |    |     |     |     |                  |                |       |
|-----------------------|---|-----|----------------------|----|-----|-----|-----|------------------|----------------|-------|
| Partido/<br>Coalición | Coalición<br>“Va fuerte<br>por Nuevo<br>León” | PAN | Coalición<br>“JHHNL” | MC | PES | FXM | RSP | CNR <sup>1</sup> | Votos<br>Nulos | Total |
|                       |   |     | <br>                 |    |     |     |     |                  | X              |       |

<sup>1</sup> Candidaturas no registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-169/2021 Y SUS ACUMULADOS

|       |        |        |        |        |     |     |       |    |       |        |
|-------|--------|--------|--------|--------|-----|-----|-------|----|-------|--------|
| Votos | 10,898 | 17,887 | 20,558 | 19,783 | 522 | 706 | 1,362 | 48 | 1,360 | 73,124 |
|-------|--------|--------|--------|--------|-----|-----|-------|----|-------|--------|

El trece de junio, una vez concluido el cómputo, emitió los resultados y declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas, entre ellas, la de la *Candidata Electa*, procediendo a entregar las constancias de mayoría y validez respectivas.

**1.5. Juicios de inconformidad.** Inconformes con lo anterior, la *Candidata Electa*, el *Partido Verde* a través de su representante y Norma Edith Benítez Rivera, postulada por *MC* como candidata a diputada local por el referido distrito, interpusieron diversos juicios de inconformidad ante el *Tribunal Local*, quedando registrados con la clave JI-131/2021, JI-147/2021 y JI-154/2021 respectivamente.

**1.6. Terceros Interesados ante la instancia local.** El veinticinco de junio, comparecieron como terceros interesados en los juicios JI-147/2021 y JI-154/2021, MORENA a través de su representante legal y la *Candidata Electa*.

**1.7 Resolución impugnada.** El pasado veinticuatro de julio, el *Tribunal Local* acumuló los mencionados juicios de inconformidad y emitió la resolución correspondiente en la que determinó, declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y confirmar en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, por ende, la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

**1.8. Juicios de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano.** El veintiocho de julio, inconformes con la referida resolución, los actores, interpusieron los medios de impugnación que nos ocupan.

**1.9. Terceros interesados.** El treinta de julio, la *Candidata Electa* y MORENA a través de su representante, presentaron escrito para comparecer como terceros interesados en los presentes juicios.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se impugna una resolución emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con la renovación del H. Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa, que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

## **SM-JRC-169/2021 Y SUS ACUMULADOS**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracciones III y IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86, 87, inciso b) y 88, de la *Ley de Medios*.

### **3. ACUMULACIÓN.**

Estos juicios guardan conexidad, ya que controvierten una resolución emitida el pasado veinticuatro de julio por el *Tribunal Local*, la cual está relacionada con la renovación del H. Congreso del Estado de Nuevo León; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JRC-173/2021, SM-JRC-174/2021 y SM-JDC-767/2021 al diverso SM-JRC-169/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

### **4. PROCEDENCIA**

#### **4.1. IMPROCEDENCIA DE LOS EXPEDIENTES SM-JRC-169/2021, SM-JRC-173/2021 Y SM-JDC-767/2021.**

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se actualiza la relativa a la falta de **interés jurídico y legítimo** en los expedientes SM-JRC-169/2021, SM-JRC-173/2021 y SM-JDC-767/2021, pues, en primer término, los partidos no fueron parte en los juicios cuya resolución se impugna y, por tanto, no puede considerarse que con tal determinación se afectó su esfera de derechos.

De igual manera se estima que la Candidata Electa no cuenta con interés jurídico para interponer el juicio ciudadano, pues la decisión que controvierte no le genera alguna afectación en su esfera de derechos como se expondrá más adelante.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en el artículo 41, base VI, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y



legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual tiene por objeto **garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de votar y ser votados.**

Por su parte, el artículo 79, de la *Ley de Medios*, define que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, también, conforme a esta ley, **es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve.**

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, prevén que cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado.

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el interés jurídico como requisito de la procedencia de los medios de impugnación se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado<sup>2</sup>.

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata y que, **con la modificación o revocación de estas determinaciones, es posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.**

En cuanto al **interés legítimo**, en concepto de la *Suprema Corte*, es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## SM-JRC-169/2021 Y SUS ACUMULADOS

relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio<sup>3</sup>.

En los presentes casos:

- El *PAN* sostiene en el expediente SM-JRC-169/2021 que, contrario a lo decidido por el *Tribunal local*, se debió estimar improcedente el juicio de inconformidad local presentado por el *Partido Verde* y, por tanto, el *Tribunal Local* no debió declarar la nulidad de la votación recibidas en las casillas 474 C10, 2761 B, 480 b, 483 C10, 474 C2, 438 B y 477 B.
- *MC*, a través de su representante señala que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues contrario a lo aducido por el *Tribunal Local*, en la demanda local sí se señaló que en las casillas hubo un error y dolo determinante para el resultado de la votación, al observarse errores en los apartados del acta relativos a los ciudadanos que votaron, boletas sobrantes, votos de diputados locales extraídos de la urna, candidatos no registrados y votos nulos.

Es por ello que considera que el *Tribunal Local* tuvo los elementos necesarios para entrar al estudio de las casillas y declarar la nulidad de las mismas.

- La Candidata Electa pretende anular la votación en las casillas 491 C10 y 2766-B, en la cual obtuvo una menor cantidad de votos recibidos, respecto a sus contrincantes, aunado que se inconforma con el estudio que se realizó respecto de las casillas en las que la apertura de la votación se retrasó, teniendo como consecuencia la captación de menos votos.

Esta Sala Regional considera que en los casos no se actualiza el interés jurídico ni legítimo de los partidos actores, ni de la *Candidata Electa* que deben tener para impugnar la sentencia dictada por el *Tribunal local*.

Por lo que hace a los partidos políticos, si bien, de las constancias que obran en el accesorio cuatro del expediente SM-JRC-173/2021, se advierten las cédulas y las razones de notificación la primera electrónica y la segunda personal realizadas a los representantes del *MC* y *PAN* respectivamente, con

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE; con número de registro: 2012364. Las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citan son consultables en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



el propósito de informarles sobre la emisión de la sentencia que hoy impugna<sup>4</sup>, esto no se traduce en un derecho para acudir ante esta instancia, toda vez que tal actuación no fue ordenada en la resolución, ni se advierte de los autos de los juicios locales que se les haya tenido como promoventes o terceros interesados.

Ello es así porque de las constancias que integran los cuadernos accesorios, relativos a los expedientes JI-131/2021 y sus acumulados, no se advierte que el *PAN* y *MC* hayan sido parte procesal en la cadena impugnativa.

Por lo que hace a la *Candidata Electa* no se advierte que la sentencia impugnada genere o provoque una afectación directa y particular a los derechos de la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, pues si bien es cierto que en la resolución el *Tribunal Local* anuló siete casillas impugnadas por los diversos actores, que ocasionó modificar el cómputo distrital, también lo es que, el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la *Candidata Electa*, pues en la resolución que se controvierte se confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas en su favor.

Ahora bien, en esta instancia la *Candidata Electa* pretende anular la votación de diversas casillas, en la cual obtuvo una menor cantidad de votos recibidos, respecto a sus contrincantes, por lo cual, cualquier sentido de sus planteamientos no podría generarle algún beneficio o afectación que revocara el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a su favor.

Por ello, se concluye que la sentencia emitida en los expedientes JI-131/2021 y sus acumulados, no les genera una afectación directa a los partidos actores, ni a la *Candidata Electa*.

De igual forma, tampoco se advierte que cuenten con interés legítimo para impugnar la sentencia dictada por el *Tribunal local*, pues no se aprecia que se encuentren en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

En ese sentido, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo y, al haberse admitido las demandas de los medios e impugnación, lo procedente es **sobreseer** en los juicios SM-JRC-169/2021, SM-JRC-173/2021 y SM-JDC-767/2021, promovidos por el *PAN*, *MC* y la *Candidata Electa* respectivamente.

---

<sup>4</sup> Visibles a fojas 203, 204, 216 y 217 del accesorio cuatro del expediente SM-JRC-173/2021.

#### 4.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-174/2021

En cuanto a la demanda SM-JRC-174/2021, esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte y menciona hechos y agravios.

b) **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinticuatro de julio y la demanda se presentó el veintiocho siguiente.<sup>5</sup>

c) **Legitimación.** La parte actora está legitimada por tratarse de un partido político, que controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*.

d) **Personería.** Olga Lucía Díaz Pérez, cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *Partido Verde*, dicho carácter fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado<sup>6</sup>.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el partido actor fue quien promovió el juicio de inconformidad previamente ante el *Tribunal local*.

#### Requisitos especiales

a) **Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse, previo a este juicio federal.

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) **Violación determinante.** El requisito se cumple, porque en el presente caso, el *Partido Verde* acude a impugnar la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-131/2021 y sus acumulados, en la que dicho órgano

---

<sup>5</sup> Tal como lo señala la autoridad responsable en su aviso de interposición de medio de impugnación visible a foja 004 del expediente SM-JRC-174/2021.

<sup>6</sup> Visible a foja 001 del expediente SM-JRC-174/2021.



jurisdiccional determinó confirmar el cómputo de la elección de la diputación local del distrito 17 de Nuevo León, toda vez que a su consideración no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que considera que no fue exhaustiva.

En su demanda local, dicho partido político señaló que “...*al declararse la nulidad de las casillas ahora controvertidas, debe llevarse a cabo el ajuste del cómputo total de la elección de diputaciones, a efecto de establecer de manera adecuada cual es el porcentaje de votación válida que obtuvo cada partido político...*”.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a la causa de pedir, se puede desprender que la pretensión del *Partido Verde* no es generar un cambio de ganador, sino generar el ajuste del cómputo total de la elección de diputaciones.

La pretensión del *Partido Verde* permite concluir que se cumple con el requisito de procedencia consistente en la determinancia, puesto que el cómputo total tiene varios efectos.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 52, párrafo 1, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos tendría que haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior; asimismo, el artículo 263, fracción I, inciso a, de la *Ley Electoral*, señala que podrán participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional aquellos partidos políticos que obtuvieran el tres por ciento de la votación válida emitida en el estado.

Bajo esta óptica, y teniendo en consideración que el cómputo total de la elección de diputaciones se compone por la totalidad de los cómputos distritales, se tiene que la impugnación de cada uno de los distritos uninominales, podrá trascender a la composición del cómputo total, por lo cual, es válido concluir que si la pretensión se relaciona con la modificación de este último para acceder al financiamiento público o a la elección por el principio de representación proporcional, la demanda cumplirá con el requisito de determinancia.

Al respecto, esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JRC-374/2018, sostuvo que “...*la determinancia de una violación se puede derivar de la impugnación de los resultados de la elección por el principio de mayoría*

## SM-JRC-169/2021 Y SUS ACUMULADOS

*relativa, no sólo cuando se vislumbre el posible cambio de ganador, o bien, cuando pudiera generarse la nulidad de la elección, sino incluso cuando el anular votos de una o más casillas pueda repercutir de manera real y directa en la elección por el principio de representación proporcional...” también se razonó lo siguiente, “...resulta necesario que se cuente con bases objetivas para demostrar que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial, como podría ser mostrar que ese resultado excluye al accionante del proceso de asignación, o que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio, o inclusive que la reducción de votos pudiere trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias sí tendrían esa magnitud, según se ha reconocido en diversos criterios de este órgano jurisdiccional...”.*

Las razones expuestas en dicho precedente resultan aplicables al caso en concreto, teniendo en consideración que el *Partido Verde* obtuvo un total del 2.9017% de la votación válida emitida, por lo cual, la modificación de la calificación sobre la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas llevada a cabo por el *Tribunal Local*, tendría como consecuencia la modificación del cómputo total, hecho que permitiría que dicho partido político alcanzara el tres por ciento de la votación con los derechos que ello conlleva, por lo que, resulta necesario verificar la legalidad de la sentencia controvertida.

10

En los términos argumentados y al cumplirse con el requisito en cuestión, es procedente realizar el estudio de fondo.

**d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** Se satisface este requisito porque la toma de protesta de integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León es el uno de septiembre del año de la elección.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

### 5.1. Materia de la controversia

#### o Planteamiento del caso

El presente juicio tiene su origen en los resultados de la elección de diputado local en el distrito XVII, en el Estado de Nuevo León, en los que la *Comisión Estatal* realizó el cómputo respectivo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas, entregando las constancias de mayoría y validez respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-169/2021 Y SUS ACUMULADOS

Inconforme con lo anterior, la *Candidata Electa*, por el mencionado distrito, postulada por la *Coalición*; el *Partido Verde* a través de su representante y Norma Edith Benítez Rivera, candidata a la diputación del referido distrito postulada por *MC*, presentaron demandas de juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local* haciendo valer diversos agravios.

### Resolución impugnada

En su sentencia, el *Tribunal local* determinó declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas:

|      |             |
|------|-------------|
| 472  | Contigua 10 |
| 2761 | Básica      |
| 480  | Básica      |
| 483  | Contigua 10 |
| 474  | Contigua 2  |
| 438  | Básica      |
| 477  | Básica      |

De esa manera, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito XVII local, así, al no haber cambio de ganador, confirmó en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y en consecuencia la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando a la *Comisión Electoral* que realizara la modificación del acta de cómputo distrital conforme a la votación que se anuló.

El *Partido Verde* en su demanda local se inconformó respecto de ocho casillas relacionadas con la causal de recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, artículo 329, párrafo 1, fracción IV de la *Ley Electoral Local*.

De lo anterior, el *Tribunal Local* concluyó que en cinco de ellas: 483 contigua 7, 483 contigua 8, 483 extraordinaria 1, 491 contigua 8, 474 contigua 2, las personas sí se encontraban en el encarte o pertenecían a la sección electoral; respecto de las casillas 483 contigua 10 y 447 contigua 2 refirió que la casilla estuvo debidamente integrada, pues del acta de escrutinio y cómputo sí se corroboraban los nombres de las personas que participaron y las firmas, por lo que consideró que las casillas estuvieron debidamente integradas.

## SM-JRC-169/2021 Y SUS ACUMULADOS

Por otra parte, declaró la nulidad de la casilla 474 contigua 2, pues el primer escrutador no se encontró en el encarte, ni pertenecía a la sección electoral.

### o Planteamientos y pretensión

El *Partido Verde* refiere que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de no ser exhaustiva ni congruente, pues el *Tribunal Local* fue omiso en estudiar su planteamiento relacionado con la causal contenida en el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, pues en ninguna parte de la sentencia se realizó el estudio para decretar la nulidad de las casillas 483 C8, 483 E1, 491 C2 y 491 C8, aunado a que no expresó el sustento legal relativo a la causal de nulidad invocada en su juicio local.

### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la resolución del *Tribunal local* fue exhaustiva y congruente, además si se encuentra debidamente fundada y motivada.

### 5.2. Decisión

12 Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, porque:

- a) El *Tribunal local* fue exhaustivo y congruente
- b) La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

### 5.3. Justificación de la decisión

#### • Marco normativo

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

Por su parte, el artículo 17, de la *Constitución federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales



que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente<sup>7</sup>.

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda<sup>8</sup>.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

---

<sup>7</sup> Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 emitidas por la Sala Superior, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>8</sup> Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

**5.3.1. El *Tribunal local* fue exhaustivo y congruente pues sí analizó el agravio del *Partido Verde*, además de que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.**

**5.3.1.1. Caso concreto**

El *Partido Verde* refiere que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de no ser exhaustiva ni congruente, pues el *Tribunal Local* fue omiso en estudiar su planteamiento relacionado con la causal contenida en el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*<sup>9</sup>, pues en ninguna parte de la sentencia se realizó el estudio para decretar la nulidad de las casillas 483 C7, 483 C8, 483 E1, 491 C2, 491 C8 y 447 C2, aunado a que no expresó el sustento legal relativo a la causal de nulidad invocada en su juicio local.

En la instancia local, el *Tribunal Local* en primer término estableció el marco normativo aplicable a la causal invocada y realizó la valoración de las pruebas existentes en autos.

De esa manera, concluyó que, de las ocho casillas impugnadas por el *Partido Verde*, en cinco de ellas, 483 contigua 7, 483 contigua 8, 483 extraordinaria 1, 491 contigua 8, 474 contigua 2, las personas sí se encontraban en el encarte o pertenecían a la sección electoral.

Ahora bien, respecto de las casillas 483 contigua 10 y 447 contigua 2 refirió que la casilla estuvo debidamente integrada, pues del acta de escrutinio y cómputo sí se corroboraban los nombres de las personas que participaron y las firmas, por lo que consideró que estuvieron debidamente integradas.

Finalmente, declaró la nulidad de la casilla 474 contigua 2, pues el primer escrutador no se encontró en el encarte, ni pertenecía a la sección electoral.

De lo anterior, es incuestionable que el *Tribunal Local* fue exhaustivo pues estudió las casillas y la causal invocada en la instancia local, sin que se advierta que las consideraciones que sustentan la resolución no hayan

---

<sup>9</sup> **Artículo 329.** La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

[...].



estudiado un argumento que no le fuera planteado o bien que resulten contradictorias entre sí o con los puntos decisorios.

De igual manera, quedó evidenciado, que la responsable sí fundó y motivó la decisión ahora controvertida, pues además de señalar el marco jurídico relacionado con la causal de nulidad y la valoración de las pruebas, expresó los motivos por los cuales consideró que, con base en las pruebas existentes, en siete de las ocho casillas no se acreditó la indebida integración, anulando sólo una de ellas.

No pasa inadvertido, para esta Sala Regional que el *Partido Verde*, en esta instancia señala que el *Tribunal Local* no estudió la referida causal por lo que hacía a la casilla 491 contigua 2, sin embargo, de autos se advierte que en su escrito de demanda local no la señaló, razón por la cual el *Tribunal Local* se encontraba impedido a realizar su estudio.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SM-JRC-173/2021, SM-JRC-174/2021 y SM-JDC-767/2021 al diverso SM-JRC-169/2021.

**SEGUNDO.** Se sobresee en los juicios SM-JRC-169/2021, SM-JRC-173/2021 y SM-JDC-767/2021.

**TERCERO.** Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en los términos siguientes:

Por **unanimidad** respecto a los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**.

Por **mayoría** de votos, de los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, respecto del resolutivo **TERCERO**, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, quien emite voto diferenciado.

## SM-JRC-169/2021 Y SUS ACUMULADOS

Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO DIFERENCIADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SM-JRC-169/2021, SM-JRC-173/2021 Y SM-JRC-174/2021, Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SM-JDC-767/2021, ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, segundo párrafo y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto diferenciado.

En la sentencia aprobada se propone, además de acumular los asuntos, por un lado, sobreseer en los juicios interpuestos por el Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y la candidata electa Anylu Bendición Hernández Sepúlveda, postulada por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Nuevo León*, en su orden, en los expedientes SM-JRC-169/2021, SM-JRC-173/2021 y SM-JDC-767/2021 y, por otro, considerar que se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que presentó el Partido Verde Ecologista de México<sup>10</sup> (SM-JRC-174/2021) y, en el análisis de lo planteado vía conceptos de agravios, confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>11</sup> que anuló la votación recibida en siete casillas, modificó los resultados del acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 17 distrito, ordenó a la Comisión Estatal Electoral de esa entidad emitir nueva determinación en relación con la recomposición del cómputo y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondientes a la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Nuevo León*<sup>12</sup>.

Lo anterior, al estimar que no le asiste la razón al *PVEM* en cuanto afirma que el *Tribunal local* no fue exhaustivo e incurrió en incongruencia en el examen del agravio relacionado con la nulidad de casillas por haberse integrado

---

<sup>10</sup> En los subsecuente *PVEM*.

<sup>11</sup> En adelante *Tribunal local*.

<sup>12</sup> Conformada por el *PVEM*, el Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Nuevo León.



indebidamente y que, por ese motivo, fundó y motivó incorrectamente su decisión.

Expreso que si bien comparto la propuesta de acumular y sobreseer en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-169/2021 y SM-JRC-173/2021, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-767/2021, con respeto, me aparto del sentido y las consideraciones que motivan la propuesta mayoritaria para analizar la demanda presentada por el *PVEM* en el expediente SM-JRC-174/2021.

Lo anterior, porque considero que procedía sobreseer también en este juicio, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia exigido por la ley, consistente en que la violación reclamada sea determinante para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>13</sup>.

En la sentencia se tiene por satisfecho el requisito, partiendo de la premisa de que al haberse precisado por el partido político actor en la instancia previa que el objetivo de la presentación del medio de impugnación era que, al declararse la nulidad de las casillas controvertidas, debía realizarse un ajuste en el cómputo total de la elección de diputaciones, con ello se establecería *de manera adecuada* el porcentaje de votación válida obtenido por cada partido.

En el fallo aprobado se indica que, atendiendo a la causa de pedir, la pretensión del partido no es generar un cambio de ganador, sino lograr ajustar el cómputo total de la elección de diputaciones; por lo que, se motiva, en el caso, la medida de la impugnación, que ve a la nulidad de casillas, como se precisará en líneas siguientes, impacta en los efectos que la votación puede tener en otro tipo de prerrogativas del *PVEM*.

Adicionalmente, se expone en la decisión que existe la necesidad de verificar la legalidad de la sentencia controvertida, porque el promovente obtuvo el 2.9017% de la votación válida emitida en la entidad; de ahí que, considera la posición mayoritaria que, de modificarse lo resuelto por la autoridad responsable y declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna el partido, esto llevaría a modificar el cómputo total de la elección, lo

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo *Ley de Medios*.

## SM-JRC-169/2021 Y SUS ACUMULADOS

que pudiera permitirle alcanzar el porcentaje mínimo requerido, con los derechos que esto conlleva.

Respetuosamente, no comparto esos argumentos, en principio, porque en ellos existe suplencia de la pretensión del partido actor, esta se deduce, de un hecho concreto que se advierte por esta Sala del expediente, consistente en el porcentaje de votación que después de agotarse la instancia ordinaria, se considera ha alcanzado el partido y, concretamente, a la, en efecto, elocuente cercanía con el límite mínimo previsto por la Ley para conservar registro y tener derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional. Hechos que estimo especialmente importante destacar que el partido en su demanda no expone de manera relevante, antes bien, atiende a ellos en la instancia previa, de frente al juicio competencia de la autoridad estatal, no así en la demanda presentada ante esta Sala, lo cual era su deber considerando la exigencia expresa de atender en la procedencia de un recurso de naturaleza extraordinaria, como lo es el juicio de revisión constitucional, a la determinancia.

A continuación, de forma respetuosa expongo los motivos que me conducen a apartarme de la propuesta y a emitir el presente voto.

18

La línea interpretativa perfilada por esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral impone en el examen de la determinancia, como elemento de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral presentados contra resultados constatar, en lo general, que quien promueve cumpla con una carga argumentativa mínima, dirigida a la posibilidad concreta de cambio de ganador de la contienda, o bien, de la declaración de nulidad de la elección.

Existe un tercer supuesto que surge del criterio que esta Sala Regional ha sostenido en procesos electorales pasados al resolver impugnaciones relacionadas con la hipótesis de cambio de resultados<sup>14</sup>.

Me refiero a la definición de las diputaciones o regidurías de representación proporcional, cuando la controversia subsista una vez agotada la instancia jurisdiccional ordinaria; siempre que, de manera concreta y no genérica, se exponga como parte de la pretensión de quien promueve, la posibilidad de

---

<sup>14</sup> Al resolver los expedientes SM-JRC-51/2019, SM-JRC-50/2019, SM-JRC-49/2019, SM-JRC-48/2019, SM-JRC-47/2019 y SM-JRC-335/2018.



cambiar la asignación respectiva a través de un medio de defensa excepcional, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral.

Para actualizar la determinancia en estos casos, se impone, en primer término, revisar que existe pretensión expresa en la que esto se aduzca y, en un segundo nivel de examen, que la pretensión de quien acude a juicio se sustente en elementos objetivos mínimos, que permitan constatar al verificar el requisito, aun de forma presuntiva, que la buscada modificación de los resultados trasciende de manera real y efectiva a éstos, no con el fin general de una depuración, sino con el propósito de alcanzar a participar del proceso, o de obtener un espacio adicional a los conseguidos.

En palabras claras, desde nuestra perspectiva, es indispensable que se evidencie de manera concreta que el resultado de la votación que se impugna excluye al accionante del referido proceso de asignación, o bien, que elimina en su perjuicio la posibilidad de que se le otorgue un cargo de representación proporcional adicional, puesto que esas consecuencias sí justificarían atender a la determinancia en su aspecto sustantivo, al tener la magnitud de trascendencia que exige la norma.

Para sustentar la postura que guardo, parto de la opinión que he mantenido en diversos fallos dictados por esta Sala Regional, que desde esta perspectiva de análisis constituyen precedentes atendibles, por referirse al examen del mismo aspecto de derecho, algunos de ellos resueltos, incluso, por unanimidad de votos, en los cuales se consideró por esta Sala que esa carga mínima argumentativa a la que he hecho referencia no es excesiva o nugatoria del derecho de acceso a la justicia, antes bien, se ha juzgado como razonable, de acuerdo con la finalidad del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto medio extraordinario de impugnación de resultados.

Una interpretación distinta, como se razonó en ocasión de aquellos juicios, equivaldría suponer que cualquier modificación en la votación, eventualmente, podría ser determinante para el resultado de los comicios, lo cual es inexacto, y vaciaría absolutamente de contenido la figura de la determinancia, como requisito de procedencia expresamente previsto en la legislación electoral aplicable.

En las relatadas condiciones, no podría como aquí podemos ver, estimarse colmado el requisito cuando la impugnación, de manera lisa y llana, esté dirigida a evidenciar irregularidades acontecidas al recibir la votación en

## SM-JRC-169/2021 Y SUS ACUMULADOS

casillas, a partir de una expectativa de mejorar el porcentaje para una eventual asignación de cargos de representación proporcional, sin mayor argumento o motivación del cómo esto podría darse. Reitero con respeto, ver el requisito desde ese enfoque, llevaría a avalar que cualquier cambio numérico, por menor que sea, puede traer como consecuencia una afectación en la asignación por ese principio, partiendo, se insiste, sólo de una afirmación de la parte actora. Afirmación que, en este caso, además no está presente en la demanda.

A partir de estas bases y directrices, desde el examen realizado por una servidora en el expediente SM-JRC-174/2021, considero que no se satisface el requisito de procedibilidad destacado.

En el caso que nos ocupa, el *PVEM* controvierte la resolución del *Tribunal local* que modificó, entre otros, los resultados del cómputo del 17 distrito electoral en el Estado de Nuevo León; en concreto, el partido político sólo indica en su demanda que, contrario a lo sostenido en la sentencia reclamada, se debió declarar la nulidad de la votación recibida en seis casillas: 447 contigua 2, 483 contigua 7, 483 contigua 8, 483 extraordinaria 1, 491 contigua 2 y 491 contigua 8.

20

En términos generales, esa es la controversia que somete al conocimiento de este órgano colegiado, la cual, como adelanté, considero no satisface el requisito de determinancia que la ley exige, cuya finalidad, insisto, radica en que la autoridad jurisdiccional federal sólo conozca de aquellos asuntos que por la trascendencia o posibilidad jurídica de alterar, significativamente, el proceso electoral en sí mismo o sus resultados, justifican la actuación de esta instancia federal y la revisión extraordinaria de resultados de procesos electorales estatales<sup>15</sup>.

En este caso, tenemos que del análisis integral de la demanda no es posible advertir petición alguna de la que se desprenda, de manera expresa, que el *PVEM* pretende alcanzar el porcentaje mínimo legal para obtener financiamiento público o acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, como he expresado presume o asume en suplencia la propuesta de decisión hoy aprobada.

---

<sup>15</sup> Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO; publicada en Justicia Electoral, publicada en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-169/2021 Y SUS ACUMULADOS

Dicho instituto político no brinda elementos objetivos que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la trascendencia de la violación en los resultados de las seis casillas aquí impugnadas, que le permitan alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad que se requiere para la asignación de diputaciones por el referido principio.

Con ello, lo expreso con sumo respeto, dejamos de considerar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control excepcional y extraordinario, al que sólo se puede acceder cuando, estando legitimado para ello, se reclame la existencia de una violación que pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Se trata en congruencia con la naturaleza del juicio, de un medio de impugnación que se rige por el principio de estricto derecho, y en esa medida no podemos como órgano jurisdiccional suplir la queja deficiente de quien se inconforma, pues esto implicaría eliminar su excepcionalidad.

Este principio, desde mi óptica, nos enfrenta a la imposibilidad jurídica de interpretar la pretensión del inconforme, como juzgo se hace.

Por los motivos dados, me aparto del análisis y del sentido de la propuesta presentada, en la medida que se ha expresado, por cuanto hace al estudio de fondo de la demanda que motivó la formación del expediente SM-JRC-174/2021 y emito de manera respetuosa voto diferenciado.

Aclaro, coincido con la acumulación de los medios de impugnación y el sobreseimiento de los juicios SM-JRC-169/2021, SM-JRC-173/2021 y SM-JDC-767/2021 promovidos, en su orden, por el Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y la candidata electa a diputada local por el distrito 17, pero me aparto de la admisión del juicio SM-JRC-174/2021, presentado por el PVEM y del análisis de los conceptos de perjuicio que en la sentencia emitida llevan a confirmar la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*